



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00071 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YESID LOMBANA RAMÍREZ
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano YESID LOMBANA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.641.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)⁶, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)⁷, este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980356770007, en la cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

⁶ Folios 105 y 107 del Cuaderno Principal

⁷ Folios 119 y 120 del Cuaderno Principal



De igual manera, este Despacho tuvo como notificado por aviso al demandado YESID LOMBANA RAMÍREZ, del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980363060007, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación del demandado; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arribara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que



exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100003564⁹, suscrito el 20 de febrero de 2014, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$3.353.363,00 M/CTE), que corresponde a capital y un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100006254¹⁰, suscrito el 8 de octubre de 2020, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00 M/CTE), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado YESID LOMBANA RAMÍEZ a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores¹¹ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado, a favor de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además, constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

⁹ Folios 6 y 7 del Cuaderno Principal

¹⁰ Folios 12 y 13 del Cuaderno Principal

¹¹ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

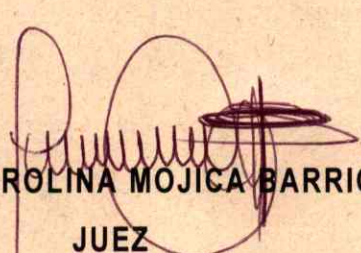
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado YESID LOMBANA RAMÍREZ en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$960.000,00 M/cte. como agencias en derecho

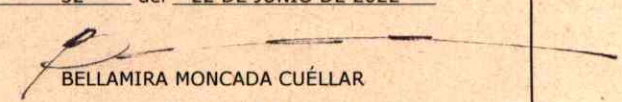
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

32 del 22 DE JUNIO DE 2022


BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Secretaria